

Expediente:
 TJA/1ªS/76/2020

Actor:
 [REDACTED]

Autoridad demandada:
 Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:
 No existe.

Magistrado ponente:
 Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
 Salvador Albavera Rodríguez.

"2021: año de la Independencia"

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes.....2

II. Consideraciones Jurídicas..... 3

 Competencia..... 3

 Precisión y existencia del acto impugnado..... 4

 Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 4

 Configuración de la negativa ficta..... 5

 Presunción de legalidad..... 7

 Temas propuestos..... 7

 Problemática jurídica a resolver..... 8

 Análisis de fondo..... 8

 Consecuencias de la sentencia. 11

III. Parte dispositiva.14

Cuernavaca, Morelos a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta recaída a los tres escritos de fechas 20 de agosto de 2019, que el actor dirigió al OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio de los cuales les solicita le paguen los bonos (vales de despensa) que no le han pagado desde que recibió su pensión por jubilación. Se declaró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada porque las autoridades demandadas no demostraron haber pagado al actor la prestación denominada vales de despensa o despensa familiar mensual. Condenándose al pago respectivo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/76/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de febrero del 2020, la cual fue admitida el 27 de febrero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta, configurada sobre mis tres escritos de petición de fecha 20 de agosto de 2019, en la que han incurrido las autoridades demandadas.
- II. El incumplimiento a los resolutivos TERCERO y CUARTO del acuerdo de cabildo SM/064/08-05-19, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5712 de fecha 05 de junio del año 2019, a través del cual se me otorga mi pensión por jubilación: los cuales establecen los siguiente: [los transcribe].

Como pretensiones:

- A. Se declare que ha operado la figura negativa ficta sobre mis tres escritos de petición de fecha 20 de agosto de 2019.
- B. Se declare NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición de fecha 20 de agosto de 2019.
A consecuencia de la procedencia de las prestaciones antes reclamadas, pido como consecuencia:
- C. Me sean pagados los bonos y/o vales de despensa desde el momento en que se me otorgó mi pensión por jubilación (05 de junio de 2019), así como los que se sigan generando durante todo el tiempo que se me otorgue dicha pensión, aclarando que esta prestación era pagada por una cantidad

de \$1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100) de forma mensual.

- D. Se obligue a las autoridades a dar cumplimiento a los resolutiveos TERCERO y CUARTO del acuerdo de cabildo SM/064/08-05-19, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5712 de fecha 05 de junio del año 2019, a través del cual se me otorga mi pensión por jubilación, en los términos y condiciones en los que fueron emitidos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Así mismo, se desechó su ampliación de demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 26 de febrero de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 16 de abril de 2021 y se turnaron los autos para resolver. Resolución que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quien se le imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída a los tres escritos de fechas 20 de agosto de 2019, que el actor dirigió al OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio de los cuales les solicita le paguen los bonos (vales de despensa) que no le han pagado desde que recibió su pensión por jubilación.⁴
9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.
10. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. II.**, porque es un antecedente que será analizado en el estudio de fondo de esta sentencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ Páginas 07, 08 y 09.

juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado ese test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

Configuración de la negativa ficta.

12. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
13. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II; inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
14. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con los escritos originales que exhibió el actor.⁶ Estos escritos fueron presentados en las oficinas de partes de esas dependencias el día 20 de agosto de 2019. Escritos que están firmados por el peticionario en original, así como también el sello de recibido se encuentran en original. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hacen prueba plena de la existencia de la petición que hizo el actor que hizo al OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio de los cuales les solicita le paguen los bonos (vales de despensa) que no le han pagado desde que recibió su pensión por jubilación.
15. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Se considera que la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir es la Ley

⁵ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Que pueden ser consultados en las páginas 07, 08 y 09 del proceso.

de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia**), que en su artículo 15, penúltimo párrafo⁷, dispone que para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Al no haber otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene el actor con la demandada y porque la naturaleza de las pensiones es administrativa⁸, por ello, debe considerarse como plazo el de **treinta días hábiles**.

16. Su petición fue presentada el martes 20 de agosto de 2019.
17. El plazo de 30 días hábiles inició el miércoles 21 de agosto de 2019 y concluyó el viernes 04 de octubre de 2019.⁹ Por tanto, **se configura** el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que el actor presentó su demanda el 13 de febrero de 2020.
18. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda

⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

[...]

⁸ INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Registro digital: 177279. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 111/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Los días hábiles son: 21, 22, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre; 1, 2, 3, y 4 de octubre; todos del año 2019.

Los días inhábiles son: 24, 25 y 31 de agosto; 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre;; todos del año 2019; por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días 13, 16 y 30 de septiembre de 2019, por así disponerlo el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa.

deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

19. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor, ya que ella misma manifiesta en su contestación de demanda que:

"...Por cuanto al primer acto impugnado, se considera legal la negativa ficta emitida por nuestras representadas, en base a los argumentos que se vierten en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación..."¹⁰

20. Razón por la cual se **configura** el tercer elemento esencial.
21. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el viernes 04 de octubre de 2019.**

Presunción de legalidad.

22. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
23. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹¹

Temas propuestos.

24. De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora propone el siguiente tema:
- a. Que a él le eran entregados los vales de despensa cuando estaba en activo. Por este concepto le daban mensualmente la cantidad de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) Pero que al ser pensionado se los dejaron de pagar. Que él tiene derecho a que se los paguen porque así lo establece el acuerdo de pensión que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5712, de fecha 05 de junio de 2019, en sus artículos Tercero y Cuarto.

¹⁰ Página 30.

¹¹ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

25. Por su parte, **las autoridades demandadas** sostuvieron la legalidad del acto impugnado y manifestaron como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, que el pago de su pensión era conforme al acuerdo de pensión. Que el actor exhibió una constancia salarial para que se le expidiera el acuerdo de pensión y conforme a esa constancia se le está pagando su pensión. Razón por la que consideran que con esa constancia salarial consintió que así le pagaran.

Problemática jurídica a resolver.

26. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta.
27. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

28. **Es fundado** y suficiente para decretar la ilegalidad de la negativa ficta lo que manifiesta el actor.
29. Como hecho notorio, al actor le fue concedida la pensión por jubilación, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5712, de fecha 05 de junio de 2019. Este acuerdo es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO PENSIONATORIO

SE DEJA SIN EFECTOS LEGALES EL ACUERDO NÚMERO SM/410/03-10-18, APROBADO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE NEGÓ LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED] Y ASÍ MISMO MEDIANTE ESTE NUEVO ACUERDO SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

PRIMERO: Se deja sin efectos legales el Acuerdo aprobado por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número SM/410/03-10-18, emitido en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, por el que se negó la pensión por Jubilación al C. [REDACTED]

SEGUNDO: Se concede Pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de

Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO: La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO: La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de que notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED]

[REDACTED] en el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los trámites conducentes y haga del conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo, a efecto de informar que este H. Cabildo, se encuentra realizando acciones en vías de cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1808/2018 promovido por el C. [REDACTED]

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente Acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del Acuerdo en mención".

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, dado en el Salón de Cabildos de la ciudad de Jiutepec, Morelos.”

30. De su lectura podemos tener que en los artículos Tercero y Cuarto, se determinó que *“TERCERO: La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. CUARTO: La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*
31. En este acuerdo se determinó que la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.
32. Las demandadas señalaron que le pagan al actor su pensión conforme a la constancia salarial; que cuando estaban en activo le pagaban los vales de despensa por la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), pero que actualmente no le pagan sus vales de despensa¹², sino que le pagan conforme a su constancia salarial.
33. Esto es **ilegal**, toda vez que en el mismo acuerdo de pensión se determinó que la pensión se integra por el salario, las **prestaciones**, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración.
34. Esta Ley, reconoce en su artículo 4, fracción III, y 28, que la despensa familiar mensual es una de las **prestaciones** a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, al disponer que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

[...]

¹² Página 35.

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*
(Énfasis añadido)

35. Por tanto, al no incluir en el pago de la pensión el concepto de vales de despensa, la autoridad está actuando ilegalmente, porque está contraviniendo el acuerdo de pensión que le fue otorgado al actor.
36. Por ello, es **fundada** la razón de impugnación en la que el actor señala que las demandadas le privan de su derecho a percibir los vales de despensa a que tiene derecho con base en el Acuerdo Pensionatorio, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de la 6ª época, número 5712, de fecha 05 de junio de 2019.
37. De ahí que el actuar de las demandadas sea ilegal al no haber cubierto la prestación de vales de despensa a que tiene derecho el actor desde el día 05 de junio de 2019, fecha en que fue publicado el Acuerdo Pensionatorio; violentando lo dispuesto por el artículo Cuarto de ese acuerdo, que dispone: *“CUARTO: La pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo Segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*
38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
39. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

40. Las demandadas deberán pagarle al actor la despensa familiar mensual desde el mes de junio del 2019, a razón del 55%, que es el porcentaje que obtuvo en el Acuerdo de Cabildo SM/064/08-05-19; y, por ello, debe ser pagada esta prestación mientras se siga otorgando la pensión por jubilación al actor.

41. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.
42. Al haber sido declarada la ilegalidad de la negativa ficta, lo procedente es condenar al pago de los vales de despensa adeudados, conforme a los siguientes alcances.
43. Son procedentes las pretensiones que reclama el actor. Ya se declaró que operó la negativa ficta, su nulidad, se está condenando al pago de los vales de despensa y, por consecuencia, que las demandadas cumplan con los artículos TERCERO y CUARTO, del acuerdo de pensión.
44. La cuestión a resolver consiste en determinar a cuánto asciende el pago de esos vales de despensa.
45. El actor dijo que le pagaban los vales de despensa, cuando estaba en activo, por la cantidad de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente.
46. Las autoridades demandadas negaron que le pagaran esa cantidad y dijeron que le pagaban la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente.
47. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde a las demandadas, al haber negado lo que afirmaba el actor y su negación no fue lisa y llana, sino que agregaron que le pagaban la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio contencioso administrativo.
48. De la instrumental de actuaciones no se desprende que las demandadas hayan exhibido la documental que demuestre que al actor le pagaban la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente, por concepto de vales de despensa y que el actor les haya firmado de recibido dicha constancia.
49. Solamente exhibieron dos documentales:
 - El oficio número DGRH/0953/08/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dirigido a la licenciada [REDACTED] DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el cual informa, entre otras cosas, que al actor le era pagada la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos

cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente, por concepto de vales de despensa. Sin embargo, este documento, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no es el documento idóneo para demostrar el pago a que hace referencia, porque no consta fehacientemente que así sea. Además de ser un documento unilateral y de fácil realización por parte de las demandadas.¹³

- Impresión de la versión pública del recurso de inconformidad en materia administrativa 33/2019, promovido por el quejoso de ese amparo directo, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito, el día 07 de noviembre de 2019. Documental que valorada conforme a la lógica y la experiencia en nada le beneficia a las demandadas, porque con ella no se demuestra que le hayan pagado al actor los vales de despensa.
50. Al no haber cumplido con la carga probatoria que tenían las demandadas, lo procedente es tener por cierto que al actor le pagaban la cantidad de \$1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), mensualmente, por concepto de vales de despensa.
 51. En el artículo Tercero del acuerdo de pensión se determinó que la cuota mensual sería a razón del 55%; por tanto, el 55% de \$1,450.00, es \$797.50 (setecientos noventa y siete pesos 50/100 M. N.)
 52. Sobre estas bases, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor, desde el mes de junio de 2019, la cantidad de \$797.50 (setecientos noventa y siete pesos 50/100 M. N.), de forma mensual, por concepto de vales de despensa. Se precisa que el acuerdo de pensión no establece que esta prestación debe ser actualizada conforme al aumento porcentual que se dé al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

2019

Mes	Cantidad
Junio	\$797.50
Julio	\$797.50
Agosto	\$797.50
Septiembre	\$797.50
Octubre	\$797.50
Noviembre	\$797.50
Diciembre	\$797.50
Subtotal a pagar	\$5,582.50

2020

Mes	Cantidad
-----	----------

¹³ Páginas 35 y 37.

Enero	\$797.50
Febrero	\$797.50
Marzo	\$797.50
Abril	\$797.50
Mayo	\$797.50
Junio	\$797.50
Julio	\$797.50
Agosto	\$797.50
Septiembre	\$797.50
Octubre	\$797.50
Noviembre	\$797.50
Diciembre	\$797.50
Subtotal a pagar	\$9,750.00

2021

Mes	Cantidad
Enero	\$797.50
Febrero	\$797.50
Marzo	\$797.50
Abril	\$797.50
Mayo	\$797.50
Junio	\$797.50
Julio	\$797.50
Agosto	\$797.50
Septiembre	\$797.50
Octubre	\$797.50
Noviembre	\$797.50
Diciembre	\$797.50
Subtotal a pagar	\$9,750.00

Haciendo un total de \$25,082.50 (veinticinco mil ochenta y dos pesos 50/100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.

53. Cálculo que se hace hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno en que se emite esta sentencia; en el entendido de que esta prestación debe ser pagada mientras se siga otorgando la pensión por jubilación al actor.

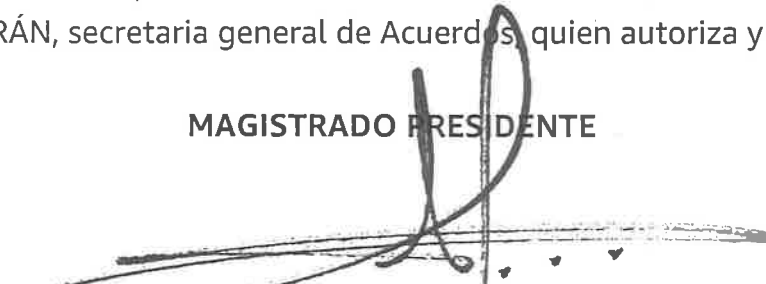
III. Parte dispositiva.

54. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
55. Se condena a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al cumplimiento de las "consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



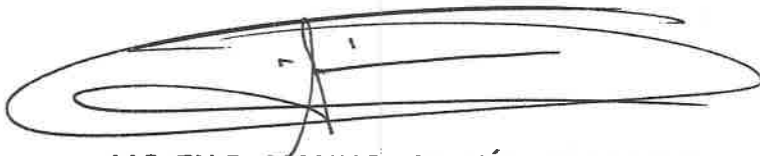
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁵ *Ibidem.*

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/76/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno. Consté.

